

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 11001 31 03 016 2014 00305 00

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN que se interpusiera por el apoderado de CONGREGACION DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA propietaria de la CLINICA NUEVA (I.P.S.), en contra del auto de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se pone a disposición de las partes el dictamen de Medicina Legal allegado.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Sustenta el recurrente, que en la providencia atacada se dispuso poner en conocimiento el dictamen y la aclaración aportado por Medicina Legal, para que permanezca en secretaría a disposición de las partes conforme lo dispone en el artículo 228 del C. G. P., no obstante dicha documental no reposa en el vínculo que permite el acceso a la providencia.

Del anterior recurso, se corrió el traslado respectivo a la parte activa, quien coadyuvó la petición del inconforme y solicitó se pusiera en conocimiento la papelería mencionada en dicha providencia.

CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 318¹ *Ibidem*, es procedente resolver la inconformidad presentada por la pasiva atendiendo la oportunidad y el contenido de la misma en cuanto.

En virtud de lo anterior prontamente se advierte que le asiste la razón a las partes respecto de su inconformidad pues en efecto no se acompañó la publicación del auto en el micrositio del Juzgado con el experticio allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

No obstante lo antes expuesto, debe indicarse que el cinco (5) de agosto del año en curso se remitió el enlace respectivo para acceder al proceso en donde ya se encuentra anexado el trabajo pericial allegado deviniendo innecesario publicar dicha papelería en el micrositio del Juzgado.

En tal sentido, una vez notificada esta decisión se empezará a computar el término dispuesto en el artículo 228 del estatuto procesal general.

Por lo expuesto con anterioridad, no hay lugar a revocar la decisión atacada pues las partes ya conocen el trabajo pericial aportado, pero se hará la salvedad que el término concedido se contabilizará desde la data en que sea notificada esta decisión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL**

¹ ARTÍCULO 318. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto adiado veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: El término dispuesto en el artículo 228 del C. G. P., se contabilizará desde la data en que se notifique esta decisión.

TERCERO: Se reconoce a Claudia Lucia Segura Acevedo como apoderada sustituta de EPS FAMISANAR S.A.S en virtud de la sustitución realizada por su homóloga Lina Marcela Moreno Orjuela en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pilar Jiménez Ardila', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'P' and 'J'.

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ**

**JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ 20 DE OCTUBRE DE 2021
PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO ELECTRÓNICO No. 106
Alix Liliana Guáqueta Velandia. Secretaria**

